

## LEY E Nº 3611

### Capítulo I VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES

**Artículo 1º** - Se crea el régimen de transparencia para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tiene por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la viabilidad del negocio en forma ágil y transparente. El presente régimen tiene los alcances y las limitaciones establecidos por la presente norma. El régimen establecido, es aplicable a la producción, empaque, industria y comercialización de las frutas que determine la Secretaría de Fruticultura.

**Artículo 2º** - Se consideran comprendidos dentro del presente régimen, las operaciones de comercialización entre productor y empaque o entre productor e industria y las operaciones entre productor y/o empaque y/o industrias con las comercializadoras u operadores comerciales.

**Artículo 3º** - Se crean en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de Río Negro los siguientes Registros:

- a) Registro de Productores.
- b) Registro de Empaques.
- c) Registro de Frigoríficos.
- d) Registro de Industrias.
- e) Registro de Comercializadores.

La inscripción en dichos Registros es de carácter obligatorio para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones, circulación y toda tramitación provincial.

Es requisito para la inscripción en el Registro de Productores, la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RE.N.S.P.A.).

Los Registros creados por la presente rigen en forma complementaria con lo dispuesto por la Ley Provincial E Nº 3106 de Sanidad Vegetal. La Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola establece las formalidades y requerimientos de dichos Registros.

### Capítulo II CONDICIONES MÍNIMAS OBLIGATORIAS PARA LA CONTRATACIÓN FRUTÍCOLA

**Artículo 4º** - Los contratos de compraventa frutícola deben formalizarse por escrito, debiendo contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Detalle de la fruta, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y volumen comprometido.
- b) Condiciones de entrega.
- c) Mecanismo de recepción-comprobantes.
- d) Pautas para la clasificación y su control.
- e) Causales de rechazo y determinación del descarte.
- f) Condiciones de venta.
- g) Formas de liquidación.
- h) Resolución de controversias, mediación y para el caso de fruta a consignación es obligatoria la incorporación de la estructura de costos de la empresa.

- i) Precio mínimo.
- j) Formas de pago.
- k) Unidad de medida.
- l) Moneda de pago.
- ll) Compensación por reintegros y reembolsos.
- m) Si las partes están adheridas o están afectadas a algún programa o sistema de calidad sanidad como: provisión de insumos, de mitigación de riesgo, control integrado, producción orgánica, etc.
- n) Fecha límite para la entrega al productor de la liquidación final de la compraventa.

**Artículo 5º** - Se establece para toda comercialización frutícola la utilización del kilogramo fruta como unidad de medida.

**Artículo 6º** - Al momento de la entrega de la fruta el recepcionante debe expedir una constancia de recepción en la cual se debe indicar:

- Nombre o razón social del vendedor.
- Nombre o razón social del comprador.
- Detalle de la fruta comprometida, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y cantidad entregada.

La constancia de recepción de cada entrega es parte integrante del contrato pactado entre las partes y sirve como constancia de la efectiva entrega de la fruta comprometida.

**Artículo 7º** - El productor tiene siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta vendida, así como acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de dicho proceso cuyo detalle y forma determina la reglamentación.

Previo al ingreso de cada lote de fruta al lugar de recepción indicado por el comprador, debe realizarse una estimación del porcentaje de descarte y sus principales causas. Esta estimación debe constar en un comprobante suscrito por las partes como prueba de conformidad y aceptación del mismo. La fruta entregada no puede ser procesada en tanto las partes no acuerden sobre dicha estimación. El comprobante de estimación del porcentaje de descarte es parte del contrato de compraventa de fruta. Dicho comprobante debe contener al menos los siguientes datos: 1) Nombre o razón social del vendedor; 2) Nombre o razón social del comprador; 3) Especie y variedad de la fruta entregada; 4) Número de recibo de entrega de fruta; 5) Identificación del lote; 6) Kilogramos de fruta neta que componen el lote; 7) El porcentaje estimado de descarte y sus principales causas; 8) El porcentaje de fruta que esté comprendida dentro del descarte total por no alcanzar o superar los tamaños (calibres o pesos) pactados en el contrato de compraventa.

A los efectos de la presente se denomina lote al conjunto de bins que provenientes de un mismo establecimiento productivo, ingresan en cada viaje (mismo medio de transporte) al lugar de recepción del comprador y que contengan fruta de la misma especie, variedad o clon y Unidad Mínima de Inscripción (UMI).

**Artículo 8º** - En el supuesto de una variación en el resultado del descarte que arroje la clasificación de un lote, en perjuicio del productor, que supere el diez por ciento (10%) de la estimación realizada de acuerdo al artículo anterior, si el empacador-industrial no acreditare la supervisión por parte del productor del proceso de clasificación, o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación de la realización del proceso clasificatorio, debe abonar al productor la diferencia resultante entre la

estimación efectuada y el producido de la clasificación. Esa diferencia debe ser abonada redistribuyendo el volumen de fruta que implique la diferencia porcentual proporcionalmente a los porcentajes que la clasificación arroja para cada categoría.

A los fines de la interpretación del presente artículo, la variación del diez por ciento (10%) mencionada previamente, se refiere a una variación en una décima parte sobre la estimación realizada y no en un margen de diez puntos porcentuales por encima de ésta.

**Artículo 9º** - De igual modo, además de lo expuesto en el artículo 8º de la presente, el empacador que incurra en el supuesto previsto en dicho artículo, debe abonar el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota del tres por ciento (3%), perdiendo todo beneficio o incentivo fiscal, vigente o a instaurarse, dispuesto para el sector de acuerdo a los artículos correspondientes de la presente.

**Artículo 10** - La fruta clasificada como descarte, debe ser enviada por el empacador, a pedido del productor, a la empresa industrializadora que este último determine y por su cuenta y orden, o bien devuelta al productor una vez finalizado el proceso de clasificación.

**Artículo 11** - Con una periodicidad no mayor a una semana y conforme lo determine la reglamentación, los empacadores y/o industriales deben remitir a la Autoridad de Aplicación una planilla diaria de clasificación de las frutas que contenga los datos del comprobante referido en el artículo 7º de la presente.

La información contenida en dichas planillas esta inmediatamente a disposición de la Federación y Cámaras de Fruticultores que la requieran.

**Artículo 12** - La Autoridad de Aplicación dispone la realización de controles a los procesos de clasificación de frutas, pudiendo realizar convenios con la Federación y/o las Cámaras de Productores para que personal técnico de éstas cumplimente tales actividades.

**Artículo 13** - Para cada temporada la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, mediante la aplicación de la Ley Provincial E Nº 3460, indica el costo de producción de la fruta.

**Artículo 14** - Además del costo previsto en el artículo precedente, el empacador y/o industrial debe incluir en la liquidación final realizada al productor una diferencia en más por la fruta de exportación constituida por la participación en los reintegros, reembolsos u otros beneficios que pudiera recibir del Estado con motivo de la exportación, proporcional a aquél costo.

**Artículo 15** - Queda prohibido el establecimiento de un precio que no comprenda en su conformación, los componentes referidos en los artículos 12 y 13 y la falta de indicación del mismo en el contrato hace presumir que se ha pactado tal precio con un incremento sobre el costo del artículo 12 del diez por ciento (10%).

**Artículo 16** - El precio de la fruta se pacta en la misma moneda que recibe por su ulterior venta, el empacador y/o industrial, de modo que de cobrar éste en una divisa extranjera o equivalente a la misma, se adecua equitativamente el precio inicial que se hubiere fijado en moneda argentina a la variación operada por tal circunstancia.

**Artículo 17** - Se crea el Registro Provincial de Instrumentos Jurídicos destinado a regular la vinculación en la Comercialización de Frutas (contratos, fideicomisos, maquila u otros que tengan igual fin), el que funciona en el ámbito de la Secretaría de

Fruticultura de la Provincia de Río Negro. En el caso de productores integrados de diversas formas, se registran por declaración de su situación, debiendo determinarse los requisitos por vía reglamentaria.

### **Capítulo III TRANSPARENCIA DEL MERCADO**

**Artículo 18** - El Sistema Básico de Información Orientativa del Complejo Frutícola creado mediante la Ley Provincial E N° 3460, difunde información sobre precios mínimos para la negociación entre las partes y para casos de mediación. Forma parte también de esa información la publicación del "stock" en frío de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial E N° 3107.

**Artículo 19** - Previo a cada temporada y a través de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, se debe realizar el análisis de la temporada pasada mediante el balance de la actividad y se realiza la evaluación y proyección de la nueva temporada, determinando los precios mínimos según costos de producción para la fruta a empaque e industria respectivamente.

**Artículo 20** - Con referencia al artículo anterior y por lo establecido en la Ley Provincial E N° 3460, se fija un plazo de sesenta (60) días para efectuar la homologación ante la Autoridad de Aplicación, de la estructura de costos "standard" de los diferentes integrantes del Complejo Frutícola. Caso contrario, se difunden los informes sobre el tema que dicha autoridad elabore, los cuales son considerados hasta el momento en que se realice la homologación señalada.

### **Capítulo IV TRATAMIENTO FISCAL Y OTROS BENEFICIOS**

**Artículo 21** - Los productores y las empresas empacadoras, industrializadoras y comercializadoras (inscriptas como tal en el Registro respectivo) que adhieran al presente régimen, pueden solicitar una reducción del diez por ciento (10%) del Impuesto Inmobiliario, sobre aquellos inmuebles que están directamente afectados a la actividad y con acuerdo a la reglamentación que fije la Agencia de Recaudación Tributaria.

El beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo, se extiende por todo el ejercicio 2004. La Agencia de Recaudación Tributaria, por medio de resolución puede extender dicho plazo.

**Artículo 22** - Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la Ley Provincial I N° 2407, los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios deben acreditar ante la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva.

Los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios que cumplan con los instrumentos establecidos en la presente, tributan en el impuesto sobre los ingresos brutos a una alícuota reducida del uno coma ocho por ciento (1,8%). Aquéllos que no registren instrumentos de vinculación por la compra realizada a productores, tributan a la alícuota general prevista en el artículo 6º, inciso a), primer y segundo párrafo de la Ley Impositiva Anual.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.

**Artículo 23** - Todos los empaques, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios, que no cumplan con el registro de instrumentos de vinculación con los productores son publicados en el Boletín Oficial. La Secretaría de Fruticultura es el organismo responsable de ejecutar dicha penalidad.

**Artículo 24** - Se crea el Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola, cuyo objetivo es promover el desarrollo de la actividad, asistir a productores en situaciones de contingencias climáticas, generar información, investigación y todo otro aspecto relacionado con la sustentabilidad del Complejo Frutícola.

**Artículo 25** - Dicho Fondo se integra con lo recaudado mediante lo establecido en el artículo 22, con un treinta por ciento (30%) de los recursos que el Estado obtenga de la explotación del Puerto de San Antonio Este, más otros aportes y recursos provinciales y nacionales que se destinen a la actividad frutícola.

**Artículo 26** - El Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola es administrado por la Autoridad de Aplicación con participación de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola y para ser beneficiario del Fondo es requisito indispensable participar del presente régimen.

**Artículo 27** - Para el acceso a los beneficios generados mediante las políticas activas que establezca el Gobierno Provincial dirigidas al sector frutícola, es requisito para los beneficiarios, encuadrarse en el presente régimen.

**Artículo 28** - La Provincia de Río Negro adhiere al Programa Nacional de Seguridad Agroalimentaria, en el que se incluyen las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Manufactureras (BPM), estableciendo como condición indispensable para la trazabilidad y cumplimiento el registro de los instrumentos que vinculen la relación comercial del productor con el resto de la cadena, con excepción de los productores integrados por diversas formas, que pueden definirlo de otro modo.

**Artículo 29** - El acceso a los beneficios instrumentados por la presente, se otorga a los titulares inscriptos en sus respectivos Registros que cumplan con los requerimientos de la presente y sus reglamentaciones.

## **Capítulo V AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 30** - Es Autoridad de Aplicación del presente Régimen la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro, la que es encargada de velar por el cumplimiento de la presente y las reglamentaciones que de la misma se dicten.

**Artículo 31** – Se crea la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, la que esta integrada por el Señor Secretario de Fruticultura o el representante que éste designare, quien la preside y tiene doble voto en caso de empate, dos (2) representantes de los productores designados por la "Federación de Productores de Río Negro y Neuquén", dos (2) representantes del sector compuesto por el empaque, la industria y comercialización designados uno por la "Cámara Argentina de Fruticultores Integrados" (C.A.F.I.) y otro por la "Cámara de Industria y Exportación de Jugos Concentrados de Manzanas, Peras y Afines" (C.IN.EX.) y dos (2) legisladores, uno en representación del bloque mayoritario y otro del minoritario.

Esta Comisión tiene como objetivos:

- a) El seguimiento de los alcances de la presente.
- b) La gestión de la transparencia en el negocio frutícola.
- c) El seguimiento, promoción, vigilancia y control de los instrumentos de vinculación establecidos en la presente.
- d) Establece las formalidades y requerimientos de dichos registros.
- e) Es Ente de mediación en los alcances de la presente.
- f) Demás funciones que por vía reglamentaria se dispongan.

## **Capítulo VI NORMAS PROCESALES**

**Artículo 32** - En caso de interposición de acciones por parte del productor tendientes a perseguir judicialmente el cobro de la fruta o cumplimiento del contrato, éste puede solicitar que a las mismas se les acuerde el trámite de los procesos ordinario o sumarísimo. Sea que se presente como actor o como demandado, el productor en su primera presentación tiene opción a requerir que la causa, se radique ante el juez civil de su domicilio, siendo nula toda cláusula o convención que importe la renuncia a esta facultad.

**Artículo 33** - El productor goza del beneficio de litigar sin gastos, de conformidad a los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, desde su primera presentación y sin necesidad de trámite alguno. Tal beneficio subsiste mientras que no haya una resolución judicial firme que lo revoque por acreditarse que tiene suficientes recursos para afrontar las costas del proceso.

**Artículo 34** - En cualquier instancia del proceso y aun en forma previa a la interposición de la demanda, el productor puede solicitar la concreción de embargos y/o indisponibilidad de la fruta y/o cualquier otra medida cautelar que se considere necesaria para asegurar que la satisfacción de su derecho no se torne ilusoria en el transcurso del proceso, no siéndole exigible a tal fin, fianza real u otra contra cautela distinta a su fianza personal. El contrato de fruta y los comprobantes de entrega de la misma y/o una declaración jurada del productor, bastan inicialmente para acreditar la verosimilitud del derecho a los fines de la concreción de tales medidas cautelares.

**Artículo 35** - Ante controversias derivadas de la aplicación de la presente, previo a ocurrir a la instancia judicial, las partes se someten al proceso de mediación que determina la Reglamentación y que es solicitado a la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola.

Sin perjuicio de ello, las medidas cautelares referidas en el artículo 34 pueden concretarse antes del trámite de mediación.

## **Capítulo VII NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 36** - Las disposiciones contenidas en la presente son de aplicación a todos los contratos que comprometan fruta de la actual y/o futuras temporadas, debiendo readecuarse a las mismas aquellos contratos que ya se hubieren suscripto.

**Artículo 37** - Las normas procesales contenidas en la presente son de aplicación a las acciones judiciales que se deriven del contrato de compraventa de hortalizas, así como también son de aplicación a éste las demás disposiciones en cuanto resulten compatibles con las características del producto, su procesamiento y comercialización.